



**ACUERDO:** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 20 de Agosto del año 2024, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por el Dr. Pablo G. Furlotti y el Dr. Juan Manuel Menestrina, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "PREVENCION ART SA C/ TRANSERVICE NEUQUEN SRL S/ REPETICION POR DAÑOS EXTRACONTRACTUALES", (Expte. Nro.: 71137, Año: 2021), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Juan Manuel Menestrina**, dijo:

**I.-** A fs. 311/322 luce la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 3 de abril del 2024 mediante la cual se hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora Prevención ART SA contra la demandada Transervice Neuquén SRL.

Para llegar a esa decisión, el judicante entendió que la accionada se encontraba obligada a restituirle a la aseguradora la suma abonada al trabajador (dependiente de Transervice Neuquén SRL). Por tal motivo, ordenó abonar las sumas de dinero detalladas con la correspondiente imposición de intereses desde que cada uno de los montos eran adeudados.

Este pronunciamiento fue recurrido por la demandada (fs. 324), y por la actora (fs. 326). La accionada expresó agravios a fs. 334/343, los cuales fueron contestados a fs. 349/351. Mientras que, por su parte, la actora expuso sus críticas a fs. 344/347vta..

**II.- A) Agravios de la Demandada**



1. En primer lugar, la accionada se queja de la decisión de grado por entender que se efectuó una errónea valoración de los hechos y de la prueba obrante en autos. En tal sentido, cuestiona que se haya considerado que la accionante desconocía, al momento de efectuar los pagos a los derechohabientes del Sr. Carlos Klette Von Klettenhof, que se había celebrado un acuerdo con esas personas y había abonado esa obligación.

Por ello, señala que la actora se encontraba eximida de abonar ese importe por segunda vez, lo cual igualmente hizo, aun cuando tenía conocimiento de ese primer pago.

Destaca que la misma parte actora reconoció haber realizado una investigación y que, luego de ella, realizó los pagos. Por lo que aduce que no podía desconocer la existencia del convenio presentado que había sido notificado en febrero del 2017.

Realiza una serie de detalles respecto de algunos trámites realizados por la aseguradora y sostiene que dicha parte sabía, antes de efectuar el pago, que la empleadora había cubierto el siniestro. En esa línea, alega que existe un "formulario para identificación de riesgos e implementación de mejoras" de la ART de fecha 22/02/2017 del cual surge que la accionante tenía pleno conocimiento de que Transervice Neuquén SRL había celebrado un acuerdo para cubrir el reclamo. De tal modo, destaca que, al mes de febrero del 2017, la aseguradora ya tenía conocimiento del convenio. Agrega que este extremo surge de la documental original aportada al contestar demanda, por los mails agregados y por las declaraciones testimoniales de autos.

Hace referencia al art. 28 inc. 1° de la LRT y refiere que si bien estaba afiliada a la ART como empresa, no lo estaba el siniestrado. Por ello, destaca que, por aplicación de dicha norma, era su parte quien debía hacerse cargo del siniestro, razón por la cual asumió esa obligación.

Critica que se haya restado valor probatorio a la documental aportada por su parte por el mero desconocimiento a



documental emanada de la misma parte actora. Entiende que ese mero desconocimiento colocaba a su parte ante una prueba diabólica ya que no existe modo alguno de poder probar por otros medios la existencia de esa documental. También hace referencia a la testimonial brindada por la Srta. R., bajo el argumento de que si bien esa persona es parte de la empresa demandada, ella intervino en el documento desconocido por la ART.

De tal modo, luego de realizar algunas consideraciones similares respecto de la prueba obrante en autos, solicita se haga lugar a este agravio y se revoque la decisión de grado.

**2.** En segundo lugar, alega que se verificó una falta de buena fe contractual y procesal que no se consideró en la decisión de grado. En tal sentido, aduce que la actora ocultó hechos, pruebas y desconoció documental que emanaba de sus propios dependientes, realizada en sus propios formularios. Destaca que hubiera sido imposible para su parte falsificar la documental desconocida por la contraria.

Efectúa una serie de apreciaciones similares a las vertidas en el primer agravio y reitera que la resolución del presente conflicto se limita a determinar si la actora conocía o ignoraba, al momento de efectuar los pagos, que se había celebrado un acuerdo previo con los derechohabientes del trabajador. Por ello, destaca similares aspectos relativos a la prueba obrante en autos en lo que respecta a la prueba de ese extremo.

**3.** Por último, se agravia respecto de la imposición de intereses a tasa TEA dispuesta en la sentencia de grado. Asimismo, solicita esos accesorios sean morigerados en cuanto al plazo de su aplicación y que no corran desde la fecha de los pagos sino desde la interposición de la demanda. Esto último bajo el argumento de que la actora demoró dos años en formalizar el presente reclamo.



Por ello, peticiona se deje sin efecto la condena de los intereses en la manera en que fue dispuesta en la sentencia de grado.

**B) Contestación de Agravios de la Actora**

1. En lo que respecta al primer agravio, la actora entiende que este se erige como una valoración distinta de los hechos y de la prueba obrante en autos. Aduce que ello no puede ser entendido como un agravio en sentido estricto, ya que no señala una concreta violación a norma alguna. Por lo que considera que esta crítica solo constituye una mera disconformidad de la parte que es insuficiente para para desvirtuar los argumentos de la sentencia.

2. En otro orden, realiza un análisis de la decisión de grado. Ello con el objeto de remarcar que si la parte demandada aportó instrumentos privados como prueba, era esa parte quien debía probar su autenticidad. Ello en razón del desconocimiento efectuado por su parte.

3. Más allá del desarrollo efectuado respecto de las primeras críticas expuestas por la demandada, la accionante se remite a los argumentos añadidos en su apelación. Ello porque considera que esas argumentaciones son idóneas para fundar con mayor peso convictivo la solución adoptada en la instancia de grado.

4. Finalmente, en relación a la tasa de interés ordenada en la sentencia de grado, hace hincapié en lo normado en el art. 1748 del CCyC. Esto con el objeto de destacar que el perjuicio sufrido por el pago de las prestaciones dinerarias se produjo en ese momento, esto es al momento de abonar dichas acreencias a los sucesores del trabajador siniestrado.

**C) Agravios de la Actora**

Por su parte, la accionante cuestiona que en la decisión de grado se haya indicado que el único aspecto a considerar para resolver el presente trámite es si su parte tenía conocimiento del acuerdo celebrado por la empleadora.



A diferencia de ello, indica que si bien ese extremo es importante, también debe tenerse en cuenta que las aseguradoras de riesgos de trabajo son las únicas obligadas y autorizadas a abonar las prestaciones fijadas en esa normativa. En apoyo de esa postura, hace referencia a los arts. 3, 11 y 26 de la LRT.

De tal modo, remarca que, cuando hay contrato de afiliación, la única autorizada por ley para otorgar las prestaciones es la aseguradora de riesgos del trabajo y en ningún caso el empleador. En esta línea, cita doctrina y hace hincapié en la normativa específica en la materia.

Por ello, asevera que era su parte la única autorizada, y por lo tanto responsable, frente a los derechohabientes del Sr. Carlos Klette Von Klettenhof para gestionar y otorgar las prestaciones de ley. En otras palabras, entiende que cualquier acuerdo que hubiera celebrado la empleadora le resulta inoponible a su parte.

Por lo tanto, asevera que el pago de cualquier rubro o concepto que pudiera haberse producido, en ningún caso sería cancelatorio de las prestaciones dinerarias y/o en especie previstas en la LRT.

Por todo esto, sostiene que reducir el meollo de la cuestión a la acreditación de la notificación del supuesto acuerdo constituye una errónea aplicación de las normas de la Ley de Riesgos de Trabajo. Por lo que entiende que este argumento también contribuye a confirmar la solución adoptada en la instancia de grado.

**III.-** Previo a todo, he de destacar que considero que las quejas traídas a consideración de esta alzada cumplen con la exigencia legal del art. 265 del CPCC.

En esa línea, he de remarcar que, en vista de la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo dicha parte apelante ha expresado la razón de su disconformidad con la decisión adoptada. Por lo que las críticas efectuadas habilitan



el análisis de la materia sometida a revisión. Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el recurso intentado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.), en mérito a lo cual, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss.).

**IV.-** Establecido lo anterior (postura de las partes y admisibilidad del recurso), he de ingresar en el análisis de los cuestionamientos traídos a consideración de esta alzada.

**A) Agravios de la Demandada**

En primer lugar, he de aclarar que las dos primeras críticas de la demandada serán analizadas de manera conjunta. Ello porque si bien la primera se refiere a la apreciación de la prueba y la segunda a la conducta contractual y procesal de la actora, cierto es que ambas giran en torno a la apreciación de las constancias incorporadas a esta causa.

**1.** Ahora bien, en consideración de la sentencia de grado y en vista de los agravios vertidos por la accionada, puede afirmarse que existe un aspecto medular que determinó la suerte del reclamo impetrado por Prevención ART SA. Me refiero a la



necesidad de determinar si la aseguradora, antes de abonar las respectivas prestaciones dinerarias, tenía conocimiento del pago realizado por la empleadora a los herederos del trabajador fallecido. Este extremo, en definitiva, fue el central a la hora de reconocerse la procedencia de la pretensión esgrimida por la actora.

Así, sobre dicho punto, el judicante resolvió que no se había probado que la aseguradora, al momento de realizar el pago de las prestaciones tarifadas a esas personas, tuviera conocimiento del pago previo de la empleadora. Por su parte, en sus agravios, la demandada sostiene que existen elementos suficientes para entender que la accionante había conocido efectivamente que su parte había abonado los respectivos importes a esos sucesores.

Ante dichas apreciaciones disimiles (de la apelante y del judicante) he de adelantar que entiendo resulta acertada la decisión adoptada en la instancia de grado. Ello fundamentalmente porque no existe ningún elemento probatorio que resulte suficiente como para considerar que la aseguradora fue informada de ese pago realizado por Transervice Neuquén SRL. No existe prueba alguna que permita afirmar que la aseguradora conocía, de manera previa a abonar las prestaciones tarifadas, que los respectivos sucesores habían recibido una compensación por el fallecimiento del trabajador de la demandada.

Ninguna constancia resulta idónea por sí sola, ni complementada con los otros elementos incorporados a la causa, para afirmar que se produjo esa situación. Ni siquiera el análisis conjunto que la apelante intenta realizar en su escrito recursivo me permite advertir que la aseguradora efectivamente hubiera tomado conocimiento de ese pago de la empleadora.

En tal sentido, he de analizar algunos aspectos desarrollados por esa recurrente. En primer lugar, debo señalar que la documental adjuntada por la empleadora (obrante a fs. 101/145) fue expresa e individualmente desconocida por la actora



(ver escrito de fs. 147/148). A lo que se agrega que, ante dicho desconocimiento, la demandada no aportó ningún tipo de prueba subsidiaria o complementaria tendiente a demostrar la autenticidad de esos documentos.

Concretamente, he de detenerme en el formulario de fs. 129/130, ya que éste fueron especialmente señalado por la recurrente. Ese documento resultaría relevante ya que allí se consignó que la empleadora había abonado a los sucesores del dependiente de la empresa (fs. 129). A lo que se agrega que la información allí detallada habría sido suscripta por un dependiente de la aseguradora.

Sin embargo, ese documento no solo fue desconocido por la accionante de este trámite, sino que, además, la demandada ni siquiera acreditó en este trámite que el firmante de ese instrumento (M. G. S.) sea dependiente de la aseguradora reclamante. En pocas palabras, ante el desconocimiento de la actora, no puede establecerse ni la veracidad de ese documento ni la suscripción de éste por un dependiente de la aseguradora.

Tampoco puede entenderse que la sola referencia hecha en esos formularios respecto del convenio celebrado por la empleadora con los sucesores del trabajador es idónea para otorgarle veracidad a ese formulario. La existencia de un convenio con firmas certificadas (obstante a fs. 103/111) solo tiene implicancia en lo que respecta a ese acuerdo propiamente dicho, pero no extiende sus efectos a un documento (desconocido) que solo efectúa una remisión a ese convenio.

Por lo que mal podría sostenerse que ese simple documento privado resulta idóneo para acreditar el efectivo conocimiento de la actora respecto del pago efectuado por la empleadora.

Similar suerte corren los correos electrónicos adjuntados por la demandada (fs. 131/141). Es que todos ellos fueron desconocidos por la accionante, motivo por el cual resultaba necesaria una prueba adicional que permitiera acreditar



su autenticidad y que el intercambio había sido con la aseguradora demandante. En este caso, la demandada tampoco ofreció elementos tendientes a demostrar esos extremos.

Por otro lado, la sola mención de la aseguradora de haber realizado una investigación del siniestro en cuestión no es suficiente como para entender que esa parte tomó conocimiento del pago en cuestión. Realizo esta aclaración porque la accionada intenta vincular esas expresiones vertidas por la actora en su demanda (fs. 14/20) con el formulario pre impreso previamente analizado. Sin embargo, la sola mención a la circunstancia de que la aseguradora haya llevado a cabo un trámite investigativo, en modo alguno puede relacionarse con ese formulario. No se aprecia un nexo inexorable entre ambos extremos, ya que no necesariamente de esa investigación de la aseguradora puede derivarse que allí se tomó conocimiento del pago de prestaciones en favor de los sucesores de su dependiente.

Nuevamente, la dificultad que presenta este argumento que le intenta otorgar relevancia al formulario pre impreso es el desconocimiento de la actora y la ausencia de prueba de la demandada. Reitero que dicha parte no solo no acreditó en modo alguno la veracidad de ese documento, sino que tampoco probó que el firmante de ese instrumento fuera dependiente de la aseguradora de riesgos de trabajo. Cualquiera de esos dos extremos hubiera otorgado algún grado de veracidad a lo allí consignado. Sin embargo, la demandada nada aportó a tales fines.

En clara vinculación con el punto previamente analizado, he de hacer mención a la testimonial de la Srta. R. Ello porque la recurrente hace hincapié en esa declaración testimonial, ya que fue esa persona quien también habría suscripto ese formulario. Ello surge de la declaración brindada por esa persona a fs. 299. No obstante, esa testimonial es insuficiente para demostrar la autenticidad del documento en cuestión, ya que dicha persona fue socia de la empresa demandada (aspecto que también fue remarcado en la decisión e grado -fs. 319vta.-).



A esto se agrega que producción de este medio de prueba demuestra que la accionada podría haber ofrecido la testimonial del otro firmante del documento en cuestión, esto es del Sr. M. G. S. El reconocimiento que dicha persona pudiera haber hecho de su propia firma y del carácter de dependiente de la aseguradora hubiera sido significativo e idóneo para otorgarle veracidad al formulario en cuestión. Esto demuestra que la prueba de la existencia y del efectivo conocimiento de este documento en particular no era una prueba diabólica como afirma la apelante en su escrito recursivo.

De tal modo, esta testimonial en particular (de A. R.) no solo es ineficaz para otorgarle autenticidad al formulario, sino que, además, es relevante para desestimar el argumento de la demandada respecto de la imposibilidad de probar la veracidad de ese documento. Su sola citación para declarar en este trámite demuestra que la demandada podría haber realizado el mismo ofrecimiento de prueba respecto del otro firmante del instrumento (Sr. S.).

Todas las consideraciones vertidas hasta este punto también demuestran que la carencia probatoria de la misma demandada es la que incluso imposibilita una apreciación conjunta tendiente a tener por acreditado el efectivo conocimiento del pago. En otras palabras, ante la imposibilidad de otorgarle algún grado de convicción a cada constancia impide que ni siquiera la apreciación conjunta de todos estos elementos de prueba sea suficiente para determinar que la aseguradora tenía conocimiento del pago de la empleadora.

**2.** Las consideraciones expuestas hasta este punto me permiten desestimar el segundo agravio en el cual la demandada alega una mala fe contractual y procesal de la actora. Es que si no surgen de las constancias de esta causa que la aseguradora efectivamente tomó conocimiento del pago alegado por la accionada, mal podría entenderse que dicha parte obró con mala fe.



Por ello, las restantes consideraciones expuestas por la demandada no pueden tener una repercusión concreta en este trámite. Su vínculo contractual con la aseguradora o la conducta procesal de esa actora no pueden ser puestas en tela de juicio si no existen elementos probatorios que permitan advertir un obrar contrario a la mala fe.

La sola vinculación contractual entre las partes de este trámite es justamente la base en la que se asienta el presente reclamo. Y, si tengo en cuenta las constancias de esta causa y los extremos debidamente probados, puedo señalar que la accionante cumplió con las obligaciones a su cargo. Ello porque la aseguradora, aun cuando la empleadora no había declarado el contrato laboral de la persona siniestrada, se hizo cargo de las prestaciones tarifadas. De tal modo, la accionante dio cumplimiento con lo normado en el art. art. 28 ap. 2° de la LRT.

En su caso, quien no asumió en debida forma sus obligaciones fue la misma demandada que ahora cuestiona ese vínculo contractual. Fue la empleadora quien no solo no aseguró en debida forma a su dependiente, sino que tampoco comunicó la circunstancia de haber abonado a los sucesores de ese trabajador por el infortunio laboral.

Por lo que, sin lugar a dudas, en lo que respecta a lo efectivamente probado en esta causa, la aseguradora se hizo cargo de las obligaciones contractuales en cuestión. Por ello, luego de realizado el pago, la accionante inició la presente acción de repetición, la cual tiene su basamento legal en la misma norma que le imponía esa obligación de pago a la actora (art. 28 ap. 2° de la LRT).

Es decir que de esta causa no surge incumplimiento contractual alguno por parte de Prevención ART SA que permita entender un comportamiento contrario a la mala fe. A diferencia de ello, dentro de la normativa específica en esta materia (LRT), dicha parte ha sido respetuosa del vínculo asegurativo que la uniera con la empleadora.



Asimismo, ante la carencia probatoria de la demandada, tampoco puede entenderse que Prevención ART SA se haya conducido en este proceso con mala fe. No existe actuación procesal alguna o conducta asumida por dicha parte que me lleve a entender que ello se ha configurado en este trámite. Máxime si tengo en cuenta que la documental acompañada por la actora fue efectivamente desconocida por esa parte y no se probó que ese desconocimiento haya sido injustificado. Esto último en razón de la ausencia de prueba tendiente a demostrar su autenticidad (tal como ya desarrollé en el punto previo).

Debo destacar que tampoco la apelante señaló actuación o circunstancia procesal que permita determinar esta supuesta mala fe procesal de la actora.

En definitiva, de acuerdo a todo lo expuesto, entiendo que este agravio también debe ser desestimado.

**3.** Finalmente, la demandada cuestiona tanto el tipo de tasa de interés dispuesto en la sentencia de grado, como el momento a partir del cual se ordenó que comiencen a devengarse esos accesorios.

En lo que respecta al momento de inicio de los intereses moratorios, he de adelantar que dicha crítica debe ser desestimada. Ello fundamentalmente porque, independientemente de la fecha en que la aseguradora inició el presente reclamo, cierto es que la deuda abonada por esa parte fue afrontada en razón de un incumplimiento de la misma empleadora.

Por lo que mal podría sostener que existe un enriquecimiento sin causa de parte de la aseguradora cuando la situación que originó el presente reclamo es atribuible exclusivamente a la empleadora del trabajador fallecido. En caso de haber denunciado correctamente el vínculo laboral en cuestión y haber abonado las respectivas primas, dicha empleadora no hubiera tenido que responder a la presente acción de repetición (ni tampoco al reclamo de los sucesores en los términos de la LRT).



Por ello, resulta acertada la solución adoptada en la instancia de grado respecto de que los intereses sobre el capital deben devengarse desde que el perjuicio se produce (art. 1748 del CPCC). En este caso, ese hito temporal debe ser fijado en el momento de los pagos fueron realizados por la aseguradora, ya que allí se le ocasionó un perjuicio a la aseguradora en su patrimonio.

Reitero que ese pago fue realizado por el mismo incumplimiento de la empleadora, ya que si hubiera denunciado oportunamente el contrato de trabajo y abonado las respectivas cuotas del seguro, la única obligada al pago de las prestaciones hubiera sido la aseguradora.

Por otra parte, en lo que hace a la tasa de interés que corresponde aplicar, advierto que la demandada no da razones suficientes por las cuales considera debe modificarse aquella decisión adoptada en la instancia de grado. No solo no desarrolla los motivos por los cuales entiende que dicha tasa de interés sería desproporcionada, sino que ni siquiera menciona qué tasa de interés considera adecuada al caso que aquí se examina.

No existe cómputo alguno ni precisiones respecto de los montos que demuestren esa supuesta desproporción en la tasa de interés dispuesta por el juez a quo, la cual, además, se condice con la postura sostenida por el TSJ en la causa "Moreno Coppa".

Por lo que, ante dicha deficiencia recursiva o ausencia de crítica concreta y razonada en relación a la tasa de interés dispuesta en la decisión de grado (art. 265 del CPCC), entiendo que esta parte del agravio debe ser declarado desierto (art. 266 del CPCC).

#### **B) Agravios de la Actora**

El rechazo de las críticas vertidas por la demandada respecto del reclamo sustancial de la parte actora (aseguradora) hace innecesario el tratamiento de los agravios vertidos por esa accionante. Ello en razón de que las críticas expuestas por Prevención ART SA (fs. 344/347) se relacionan con el desarrollo



de otro argumento tendiente a justificar la procedencia de su reclamo.

Por ello, ante el rechazo de las críticas de la demandada que tendían a modificar la sentencia de grado que había hecho lugar a la acción interpuesta, resulta abstracto el tratamiento de las quejas expuestas por la actora.

**V.- A)** En definitiva, de acuerdo a todos los argumentos expuestos, entiendo que debe rechazarse íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la accionada. Por su parte, resulta abstracto el tratamiento del recurso de apelación de la parte actora.

**B)** Las costas de esta instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la demandada perdedora (art. 68 del CPCC). Ello en razón del rechazo de su recurso de apelación y porque prosperó el reclamo impetrado por la aseguradora accionante.

**C)** Respecto de los honorarios de alzada cabe diferir su regulación hasta tanto en el origen se establezca la base regulatoria y se determinen los estipendios por la actividad profesional desarrollada en la instancia de origen (conf. art. 15 de la Ley 1.594).

**Así voto.**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,



**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada, y declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación de la parte actora.

**II.-** Imponer las costas de esta instancia en su totalidad a cargo de la demandada perdidosa (art. 68 del CPCC).

**III.-** Diferir la regulación de los honorarios de alzada hasta tanto en el origen se establezca la base regulatoria y se determinen los estipendios por la actividad profesional desarrollada en la instancia de origen (conf. art. 15 de la Ley 1.594).

**IV.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

**Dr. Juan M. Menestrina**  
**Juez de Cámara**

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por los Sres. Vocales y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 20 de Agosto del año 2024.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**